

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1970 por la que se amplía el área de actuación delimitada en el Decreto 2755/1965 sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, a la comarca leonesa comprendida entre los ríos Esla y Cea.

El Decreto 1320/1968, de 8 de junio, modificó el artículo segundo del Decreto 2755/1965, de 23 de septiembre sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico y social de Tierra de Campos con la adición del siguiente párrafo:

«Igualmente, mediante acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrán extenderse estas actuaciones a los términos municipales de la provincia de León, comprendidos entre los ríos Esla y Cea, en las inmediaciones de Tierra de Campos, que presenten condiciones agrológicas, económicas y sociales similares a las de esta comarca.»

De los estudios llevados a efecto, y por concurrir la similitud de las condiciones agrológicas, económicas y sociales indicadas, se desprende la conveniencia de extender la aplicación del programa de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos a los municipios que constituyen la comarca leonesa comprendida entre los ríos Esla y Cea.

En su virtud, a propuesta del Patronato de Tierra de Campos y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del 13 de febrero de 1970, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo único.—Uno. Queda ampliada el área de actuación delimitada en el Decreto 2755/1965, de 23 de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, a la comarca leonesa comprendida entre los ríos Esla y Cea, constituida por los municipios que se relacionan en el anexo número 1.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del indicado Decreto 2755/1965, de 23 de septiembre, se declaran núcleos seleccionados los relacionados en el anexo número 2.

Madrid, 19 de febrero de 1970.

CARRERO

Anexo número uno

MUNICIPIOS QUE COMPOEN LA COMARCA LEONESA COMPRENDIDA ENTRE LOS RÍOS ESLA Y CEA

Almanza.
Bercianos del Real Camino.
Burgo Ranero (El).
Cabreros del Río.
Calzada del Coto.
Campazas.
Campo de Villavidel.
Canalejas.
Castilfalé.
Castrofuerte.
Castrotierra.
Cea.
Cebanico.
Corbillos de los Oteros.
Cubillas de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Fuentes de Carbajal.
Gordaliza del Pino.
Gusendos de los Oteros.
Izagre.
Joara.
Joarilla de las Matas.
Mansilla de las Mulas.

Matadeón de los Oteros.
Matanza.
Pajares de los Oteros.
Saerices del Río.
Santa Cristina de Valmadrigal.
Santa María del Monte de Cea.
Santas Martas.
Valdemora.
Valdepolo.
Valencia de Don Juan.
Valverde-Emrique.
Vallecillo.
Vega de Almanza (La).
Villabraz.
Villafer.
Villamartin de Don Sancho.
Villamol.
Villamoratiel de las Matas.
Villanueva de las Manzanas.
Villaornate.
Villasela.
Villazanzo de Valderaduey.

Anexo número dos

NÚCLEOS SELECCIONADOS

Valencia de Don Juan.	Burgo Ranero (El).
Quintana de Rueda (Valdepolo).	Mansilla de las Mulas.
Almanza.	Matalana de Valmadrigal (Sta. Cristina de V.).

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 422/1970, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico funcional y de procedimiento del Servicio de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia, dependiente de la Dirección General de Comercio Interior, es la única unidad administrativa del Ministerio de Comercio que no ha sido objeto todavía de reglamentación, tanto por lo que se refiere a la organización de las funciones del Servicio como a las normas reglamentarias de procedimiento. A este efecto, la segunda disposición final de la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres de veinte de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Comercio, dictará las disposiciones reglamentarias que se consideren oportunas en orden al desarrollo y aplicación de lo dispuesto en dicha Ley.

El Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia ha venido impuesto por la actuación durante cerca de cinco años de dicha dependencia u Organismo, la cual ha puesto de manifiesto que se hace necesario dotar al mismo de la máxima operatividad en dos importantes aspectos: organización y procedimiento.

En cuanto al primero, ha sido la propia experiencia de los años transcurridos desde su creación la que ha ido marcando la estructura administrativa de dicha dependencia para atender todas sus necesidades con eficacia. A su cargo está no solo la averiguación de los hechos justiciables en materia de prácticas restrictivas de la competencia, la aportación de las pruebas, la instrucción del expediente y la definitiva elevación al Tribunal de Defensa de la Competencia, sino también el Registro y demás misiones encomendadas por la Ley, incluso la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Defensa de la Competencia como órgano consultivo en estas materias.

Por lo que se refiere al procedimiento, segundo aspecto citado, no se ha desconocido en la redacción del Reglamento la necesaria unidad que debe presidir todas las actuaciones de la Administración proclamada por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho Dicha Ley, como señala su exposición de motivos, «respetá, sin embargo, la especialidad de determinadas materias administrativas, cuyas peculiares características postulan un procedimiento distinto del ordinario y a las que la Ley se aplicará con carácter supletorio». Por eso, el Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, no obstante el apoyo del artículo veintidós de la Ley ciento diez, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, para configurar un procedimiento o cuerpo propio, no se ha apartado en su conjunto de la sistemática general del procedimiento administrativo, adecuándose a las líneas institucionales de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, sin que represente una rotura del régimen legal sobre procedimientos especiales.

Por cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,